

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA quien actúa como agente oficiosa de OTILIA SAAVEDRA DE CELIS contra de E.P.S. SURAMERICANA S.A. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales salud y a la vida en condiciones dignas y justas, los derechos de los adultos mayores.

### ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que la agenciada tiene 77 años, tiene problemas de movilidad, por lo que usa silla de ruedas, actualmente se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en salud Régimen Contributivo como beneficiaria en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

SURAMERICANA S.A. EPS-S desde hace aproximadamente 9 años y cuenta con los servicios en salud activos.

Que fue diagnosticada desde el 11/09/2021, con “DIAGNOSTICO DE LUXACION DEGENERATIVA DE C6-C7, PRIMER TIEMPO DE DESCOMPRESION DEL CANAL CERVICAL + ARTRODESISDE C4-C7, ACV ISQUEMICO VS ALT EHIPERTENSION ARTERIAL DE NOVO, CON PERDIDA DE FUERZA EN HEMICUERPO IZQUIERD, PACIENTE CON PAÑAL SANITARIO. CUYO DIAGNOSTICO PRINCIPAL FUE EL 1633= INFARTO CEREBRAL DEBIDO A TROMBOSIS CEREBRALES”, con secuelas de vértigo, quedando con limitación funcional importante y dependencia de terceros.

Que el 16/09/2021, el médico tratante adscrito a la entidad accionada, recomendó solicitar el servicio de cuidador, así mismo, en su segunda visita médica de control, el 15/10/2021, solicitó que se le haga visita por trabajo social para que sea revisado, y se le pueda otorgar el beneficio de cuidadora, teniendo en cuenta su resultado de escala de dependencia total.

Que presentaron la solicitud del servicio de enfermera o cuidador domiciliario, solicitud que le fue negada, por correo el día 19/10/2021, alegando que la misma no se autorizaba por no hacer parte de las obligaciones del sistema

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

de salud, siendo responsabilidad de los acudientes y familiares brindar el apoyo, cuidado y acompañamiento a su ser querido.

Que en la actualidad se encuentra bajo el cuidado de su hija, quien tiene 51 años y es su única compañía, quien trabaja para el DANE en la ciudad de Bogotá, luego alude que con el retorno a la presencialidad, no puede hacerse cargo de ella ya que debe trasladarse a la ciudad de Bogotá a retomar sus funciones laborales, imposibilitándola para seguir cuidando de ella.

Que su otro hijo tiene 52 años, no cuenta con la capacidad económica, ni presencial para hacerse cargo de ella, debido a sus responsabilidades laborales y familiares.

Por último, solicitan que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada, a suministrar el cuidador o enfermero domiciliario por 12 horas según la sugerencia dada por el médico tratante, y que ese servicio se ordene y se haga efectivo dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela.

### **TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

Mediante auto de fecha 29/11/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra E.P.S. SURAMERICANA S.A., y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

De igual forma, se requirió a la agente oficiosa de la Sra. OTILIA SAAVEDRA DE CELIS, para que dentro del término concedido, allegara copia de la pertinencia médica para el Servicio de Enfermera y/o Cuidador, documentos que se consideraron necesarios para entrar al estudio de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y que invoca en su escrito tutelar.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la EPS, y no de la entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

situación que a su parecer, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que referente al servicio de cuidador, expone que el juez de tutela debe entrar a revisar el caso particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar que el afectado o sus familiares cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado.

Que referente del servicio domiciliario de enfermería, expone que el mismo requiere de una orden médica proferida por un profesional de la salud, y en casos excepcionales, derivados de las condiciones particulares del paciente, se puede suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionales circunstancias de sus familiares.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

Que respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud (PBS), advierte que dicha petición se debe considerar una solicitud antijurídica, puesto que la nueva normatividad aplicable en salud, fijó los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, girando los recursos de salud antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y de concederse el recobro, considera que se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Que con ocasión a lo anterior, solicitan que se NIEGUE el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la entidad, señalando que a su parecer, resulta innegable que la entidad no desplegó ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia se DESVINCULE a la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Seguidamente, solicitan que se NIEGUE la facultad de recobro, debido a que la entidad ya transfirió a la EPS, los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Que en caso de acceder al amparo solicitado, se modulen las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con las cargas que se impongan, en las

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

**EPS SURAMERICANA S.A.** procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que no se configura acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales de la accionante en cuanto que el servicio de enfermería debe estar sujeto a Orden médica del galeno tratante, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, señalando que en el presente caso, no se aportó, ni se tiene prueba al menos sumaria de la prescripción médica sobre un particular.

Que frente al servicio de cuidador, expone que en efecto, la usuaria tiene dependencia de terceros para sus actividades básicas y éstas deben ser suministradas por los familiares que viven con ellos, para que se preste el servicio a cargo de la EPS de afiliación, aludiendo que deben existir circunstancias excepcionales para el caso concreto, a fin de que esta prestación sea suministrada por la EPS y no por el núcleo familiar del usuario.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

Que no existe una orden médica que determine la solicitud de cuidador por sus condiciones médicas, luego alude que dicha situación sólo puede ser analizada por el médico tratante, quien en las diferentes valoraciones por especialidades que ha tenido, no han considerado dicho ordenamiento.

Que sobre el tratamiento integral, consideran que debe ser declarado improcedente la acción, debido a que el tratamiento integral es un derecho que la entidad le garantiza al accionante desde el momento en que se afilia a la entidad, y no requiere de una orden judicial para brindarlo, señalando que en el tiempo que lleva en cobertura de la entidad, constan más de 340 autorizaciones efectuadas a la accionante con total normalidad.

Que la agente oficiosa, tiene bien inmueble, según la consulta que realizaron en el SNR, por lo que señalan que se prueba la capacidad económica, no sólo con el ingreso básico familiar, sino también con el derecho real de dominio que posee sobre el bien inmueble.

Que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que su actuar se encuentra ceñido a lo señalado por la legislación que rige al Sistema General de Seguridad Social.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

Por último, solicitan que se DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, por carecer de fundamento, dado que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno, y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la entidad.

Seguidamente, solicitan que se NIEGUE y se ordene DESVINCULAR a la entidad de la presente acción.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.*

*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA quien actúa como agente oficiosa de OTILIA SAAVEDRA DE CELIS, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por E.P.S. SURAMERICANA S.A., quien presuntamente se niega a otorgar unos servicios médicos requeridos, así como la prestación de una atención médica integral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

constitucional, se puede afirmar, que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor de la agenciada y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar a la accionada, proceder a suministrar los servicios requeridos por la accionante, bajo los parámetros requeridos por la misma, así como una atención integral.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, y en segundo lugar, se avizora que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

el escrito tutelar fue impetrado el 26/11/2021, permaneciendo la presunta vulneración en el tiempo.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que la accionante se constituye en un sujeto de especial protección constitucional, con ocasión a su edad, teniendo en cuenta que la misma tiene 77 años de edad, por lo cual, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano, en garantizar los servicios de seguridad social integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial de derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

*“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.*

*“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”<sup>2</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE  
OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS  
identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual, se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional y dejando de presente la condición de sujeto de especial protección constitucional del que goza la agenciada, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que, en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales, invocados para que, en consecuencia, se ordene a E.P.S. SURAMERICANA S.A., a autorizar y suministrar los servicios solicitados, así como una atención integral.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE  
OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS  
identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la tutelante es un sujeto de especial protección constitucional, que presenta un padecimiento que le aqueja, este Despacho advierte que en cuanto a los servicios incoados, referentes al suministro de “cuidador o enfermero domiciliario”, el Despacho enfatiza que dicho servicio NO está soportado con una orden médica que sustente la necesidad de proveer los mismos a favor de la agenciada, tal y como a su vez lo expuso la misma en su escrito tutelar.

Es así, como la falta de una orden médica en donde se estipule la necesidad de proveerle al accionante lo pretendido, sería una razón más que suficiente para negar el amparo de tutela frente a dichas prestaciones, toda vez que, no se puede pasar por alto que las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S), tienen la obligación de proporcionar a sus afiliados las prestaciones que han sido incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS); y, aquellas que, a pesar de no haber sido compiladas en dicha normatividad, han sido ordenados por los médicos vinculados a la red de profesionales de la salud que laboran para la (E.P.S).

Sin embargo, conforme a la precitada jurisprudencia constitucional, la regla que se expone, no es del todo aplicable para el caso en estudio, si se tiene en cuenta que, la accionante es una persona que como se expuso, es adulto mayor, lo que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional; además que, tampoco cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar de propia cuenta lo pretendido, tal y como lo expuso en su escrito tutelar.

En ese orden, este Juez de tutela, como protector y garante del derecho al diagnóstico que posee la tutelante, atenderá de manera parcial la pretensión que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

se analiza, esto es, bajo la siguiente limitante: (i) después de que el médico tratante especialista en su diagnóstico, adscrito a E.P.S. SURAMERICANA S.A., realice una visita al domicilio de la señora OTILIA SAAVEDRA DE CELIS, y atendiendo sus conocimientos científicos y su ética médica, determine que requiere, del servicio de “cuidador o enfermero domiciliario”, en este caso, se deberá suministrar, de lo contrario no.

Así las cosas, para materializar lo enunciado en el párrafo anterior, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia, que el representante legal de E.P.S. SURAMERICANA S.A., en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico especialista en la patología de la accionante, realice una visita domiciliaria a la señora OTILIA SAAVEDRA DE CELIS, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida de la tutelante, determine si necesita del servicio de “cuidador o enfermero domiciliario”. El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y a la paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata, suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

Ahora bien, conforme al petitum del escrito tutelar, y respecto a la solicitud de “atención integral”, este Estrado considera necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática al dictar:

“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”[41].

Además de lo anterior, esta Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

*“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”*<sup>3</sup>

Conforme a lo expuesto, este Operador Judicial advierte, que no avizora que la EPS accionada, haya actuado o haya ejercido actuación alguna tendiente a vulnerar los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, no se logró probar la presunta ausencia de suministro de servicios, sino por el contrario, la accionante se conduele es de la presunta necesidad que tiene, para la prestación de un servicio que carece de orden médica.

Así las cosas, y conforme a la jurisprudencia pre-citada, este Operador Judicial asevera que dicha pretensión deberá ser denegada. Lo anterior no obsta, para que si a futuro, la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 261 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos invocados por OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA quien actúa como agente oficiosa de OTILIA SAAVEDRA DE CELIS contra de E.P.S. SURAMERICANA S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA quien actúa como agente oficiosa de OTILIA SAAVEDRA DE CELIS, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico especialista en la patología de la tutelante, realice una visita domiciliaria a la señora OTILIA SAAVEDRA DE CELIS, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida de la tutelante, determine si necesita del servicio de “cuidador o enfermero domiciliario”. El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y a la paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032021-00731-00  
ACCIONANTE: OLGA JIMENA CELIS SAAVEDRA, obrando como AGENTE OFICIOSO de mi señora Madre OTILIA SAAVEDRA DE CELIS identificada con cédula de ciudadanía N° 27.954.085  
Correo Electrónico Accionante : [ximenacs42@gmail.com](mailto:ximenacs42@gmail.com)  
Teléfono del accionante : 316-4834474  
Dirección: Calle 107 No 22A – 58 barrio Provenza  
ACCIONADA: E.P.S SURAMERICANA S.A.  
Correo: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES  
Correo: [notificaciones.judiciales@adres.gov](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov)

TERCERO: DENEGAR la solicitud referente a la “atención integral” a favor de la señora OTILIA SAAVEDRA DE CELIS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Edgar Rodolfo Rivera Afanador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0d85446e00755d4be668dac7313d950917d6533044e987372c46a2927e8443**

Documento generado en 09/12/2021 09:16:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>